

Mérida, Yucatán, a once de agosto de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la clasificación de la información por parte del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **310583822000010**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha diez de marzo de dos mil veintidós la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, marcada con el folio **310583822000010**, en la cual requirió lo siguiente:

“SE SOLICITA COPIA DIGITAL DE LOS RECIBOS DE NÓMINA INCLUIDAS LAS COMPENSACIONES, VALES DE GASOLINA Y OTRAS PRESTACIONES DEL MES DE ENERO Y FEBRERO DEL AÑO 2022 DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE TODOS LOS REGIDORES QUE INTEGRAN EL CABILDO.”

SEGUNDO. En fecha veinticuatro de marzo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...EL SUJETO OBLIGADO NO ACCEDIÓ A TRANSPARENTAR LA INFORMACIÓN YA QUE DE MANERA INFUNDADA NEGÓ ESE DERECHO, COMO A BIEN SE SOLICITÓ ASUNTOS NETAMENTE TRANSPARENTES Y PÚBLICOS Y EN NINGÚN MOMENTO SE PIDIÓ ALGÚN DATO RESERVADO...”

TERCERO. Por auto emitido el veinticinco de marzo del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente **SEGUNDO**, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días

hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, se notificó al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO; en cuanto al recurrente, la notificación se efectuó en misma fecha, a través del medio señalado en el recurso de revisión, esto es, en el correo electrónico indicado (realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia).

SEXTO. Por acuerdo de fecha veinte de junio del año en curso, se tuvo por presentada a la autoridad con el correo electrónico de fecha doce de mayo del citado año, y archivo adjunto en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental alguna que así lo acredite, se tiene por precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al correo y archivo adjunto, remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de modificar el acto reclamado; finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos compete, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver el presente asunto.

SÉPTIMO. En fecha primero de junio del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el acuerdo señalado en el antecedente que se antepone; en cuanto al recurrente, la notificación se efectuó en misma fecha, a través del medio señalado en el recurso de revisión, esto es, en el correo electrónico indicado (realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia).

OCTAVO. Por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el correo electrónico de fecha nueve del citado mes y año y archivo adjunto; documentos de mérito remitidos a través del correo institucional; ahora bien, por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis efectuado a la solicitud de información que nos ocupa, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

“SE SOLICITA COPIA DIGITAL DE LOS RECIBOS DE NÓMINA INCLUIDAS LAS COMPENSACIONES, VALES DE GASOLINA Y OTRAS PRESTACIONES DEL MES DE ENERO Y FEBRERO DEL AÑO 2022 DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE TODOS LOS REGIDORES QUE INTEGRAN EL CABILDO.”

A fin de dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, la autoridad emitió respuesta a la petición de la parte recurrente; en tal virtud, la parte solicitante el día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando su inconformidad contra la clasificación de la información; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;
...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de abril del presente año, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro de dicho término el Sujeto Obligado rindió alegatos.

QUINTO. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado, mismo que resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A través del acuerdo de fecha veintinueve de marzo del año en curso, esta autoridad resolutoria le otorgó a las partes el término de siete días a fin que presentaren alegatos, siendo que dentro dicho término únicamente la autoridad los ofreció a través del correo electrónico de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, adjuntando un archivo en formato Zip denominado: "exp.318-2022".

Ahora, si bien lo que procedería en el presente asunto es analizar la conducta inicial efectuada por el Sujeto Obligado, lo cierto es que, por cuestión de técnica jurídica a continuación el Pleno de este Organismo Autónomo, determinará si en la especie se actualiza alguna causal de sobreseimiento establecida en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En razón de lo anterior, del análisis a las constancias que la autoridad pusiera a disposición del ciudadano a través del correo electrónico que este designó en el medio de impugnación que nos ocupa, se observa que mediante el oficio sin número de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, por conducto de la Tesorera Municipal del propio Ayuntamiento, en nueva respuesta a la solicitud de acceso con folio 310583822000010, refirió lo siguiente:

“...

Respecto a su requerimiento de información en los términos descritos, me permito manifestar que después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en la base de datos y en los archivos que se encuentran bajo resguardo en esta Tesorería municipal del H. Ayuntamiento de Tekax 2021-2024; se entrega de forma digital los recibos de nómina de los meses de Enero y Febrero del año 2022 del presidente municipal y todos los regidores del municipio de Tekax.

...”

Información de mérito que sí corresponde con lo solicitado por el particular, pues corresponde a los recibos de nómina del Presidente Municipal y de los regidores del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, de los meses de enero y febrero del dos mil veintidós, en versión pública, por contener datos de naturaleza confidencial como son: el RFC y la CURP.

Finalmente, la autoridad informó lo anterior y puso a disposición del ciudadano dicha información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, como bien lo acreditó con la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, que constituye el archivo denominado: “*cap.plataforma10.odt*”, en formato Word.

Resultando en consecuencia, que sí resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, logrando modificar el acto reclamado, en consecuencia, dejando sin materia el presente medio de impugnación, y, por ende, logrando cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, este Pleno considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Del precepto legal en cita, se observa que procede sobreseer un recurso de revisión cuando el Sujeto Obligado **modifique o revoque el acto impugnado** de manera tal que el recurso **quede sin efecto o sin materia**.

En consecuencia, existen elementos suficientes para concluir que el Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, satisfizo la pretensión del hoy recurrente, toda vez que, en sus alegatos, remitió la nueva contestación del área que en la especie resultó competente para poseer la información solicitada, lo cual hizo del conocimiento del ciudadano, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando de esta forma, colmado el derecho de acceso a la información del particular.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

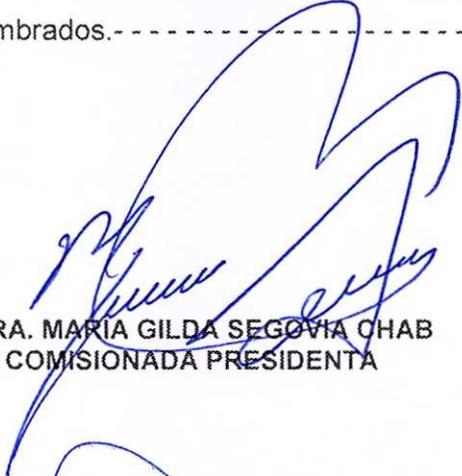
PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, **se Sobresee** en el presente Recurso de Revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

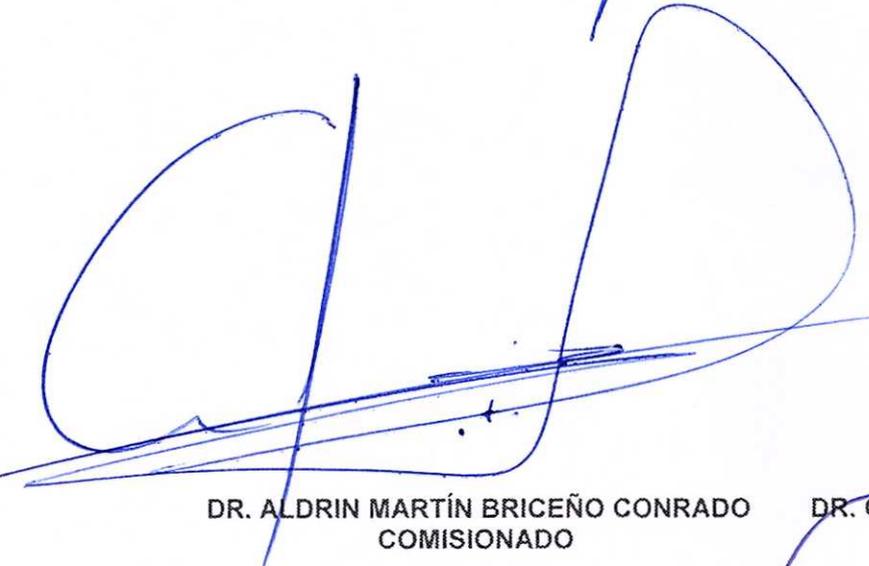
TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

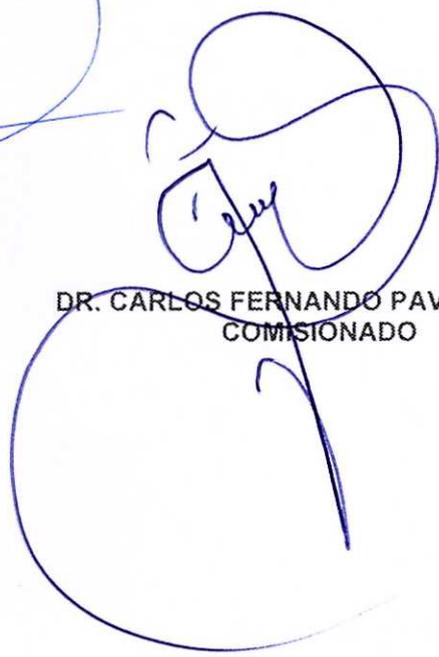
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de agosto de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JAPC/HNM